

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 25 Jun. 1992

Ponente: Campos Sánchez-Bordona, Manuel.

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

(...)

Primero. El presente recurso es uno más de los varios centenares de procesos que han sido remitidos a esta Sala por la del mismo orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos. Todos ellos fueron incoados en los años 1986, 1987, 1988 y fechas anteriores al 23 de mayo de 1989, encontrándose aún en tramitación o pendientes tan sólo de votación y fallo en 1991, año en que aquella Sala decidió aplicar el artículo 53.4 de la Ley de Planta y Demarcación Judicial (Ley 38/1988, de 28 de diciembre).

Segundo. Se debate en el proceso la conformidad a Derecho de la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Santander con fecha 12-12-1988, que en el expediente de obras nº 444/85 otorgó licencia de construcción a don Francisco G.A., para acondicionamiento de local con destino a Hostal en la calle Ruiz Zorrilla nº 18; el recurso se dirige asimismo contra la desestimación por silencio administrativo de la reposición interpuesta por el Colegio demandante frente a dicha autorización. La parte demandada opone como objeción de inadmisibilidad (que no lleva después al suplico) la extemporánea interposición del recurso de reposición, pero no tiene en cuenta con ello que el plazo para la presentación de éste corre a partir del momento en que tiene conocimiento formal por el interesado (en este caso el Colegio de Arquitectos) de la existencia del acto a impugnar, lo que en este caso no consta haya ocurrido hasta que de hecho se interpuso aquél.

Tercero. En cuanto al fondo del asunto, éste no es sino uno más de la desafortunada serie de recursos inspirados en móviles corporativos que se dirigen recíprocamente unos Colegios y otros, siempre en aras de reivindicar la exclusividad del ejercicio de determinadas parcelas de la actividad técnica. Profusión de recursos cuya última causa, por lo demás, no radica en la lógica defensa de sus intereses, sino en « el mantenimiento de la confusión con el paso del tiempo, por ausencia de voluntad política para afrontar de una vez y en su conjunto el problema, encontrándonos con un ordenamiento disperso y caótico, que ha tenido su inevitable repercusión en la jurisprudencia» , según textualmente afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1989 al afrontar un problema similar al de autos, en que Arquitectos Superiores y Arquitectos Técnicos disputaban la competencia para proyectar una determinada obra.

Cuarto. La «confusión» a que antes se ha hecho referencia parecía en principio abocada a su término en virtud de la Ley 12/86, de 1 de abril, reguladora de las Atribuciones Profesionales de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos. Por lo que se refiere a aquéllos, sin embargo, no sería aventurado indicar que dicha confusión, si no aumenta, al menos se perpetúa, ahora por omisión del deber que en la Disposición Final Primera número 3 imponían las Cortes al Gobierno, de remitir «en el plazo de un año un proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación en la que se regularán las intervenciones profesionales de los Técnicos facultativos... y demás agentes que intervienen en el proceso de la edificación» . En tanto no se promulga dicha Ley, las pautas normativas para diferenciar competencias de unos y otros continúan requiriendo una labor de exégesis jurisprudencial, esta vez y por lo que respecta a los Arquitectos Técnicos, sobre el apartado segundo del Artículo 2 de la Ley 12/86.

Quinto. Según el mencionado precepto, pueden los Arquitectos Técnicos «elaborar proyectos de toda clase de obras y construcciones que con arreglo a la expresada legislación (la del sector de la edificación) no precisen de proyecto arquitectónico, los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica...» . Las dificultades hermenéuticas se agravan desde el momento en que la « legislación » a que el precepto se remite es precisamente la que debía haber sido ya aprobada y no lo ha sido. El debate se centra, pues, en el sentido que haya de darse a la expresión « proyecto arquitectónico » o « configuración arquitectónica » en tanto el Legislador no defina de una vez por todas las « intervenciones profesionales de los técnicos facultativos » en el ámbito de la edificación.

Sexto. Como es obvio, la solución que corresponda hay que buscarla en cada caso, a falta de la seguridad que proporcionarían las pautas normativas que deberían haber sido aprobadas. Las obras proyectadas en el caso que nos ocupa se limitan a reacondicionar la distribución interior de las plantas bajas, entreplanta y primera (de un edificio de nueve alturas, más locales comerciales en la baja) acomodándolas para hostel y cafetería. El Proyecto de acondicionamiento comprende la implantación de tabiques y la reconversión de las instalaciones ordinarias preexistentes de carpintería, fontanería, electricidad, etc., sin que en él se haga referencia alguna a elementos estructurales resistentes, ni se contemple necesidad de demolición alguna pues se trata de « plantas sin repartir » (folio 68 del expediente); en cuanto a la fachada del inmueble, el proyecto se limita a cerrar la planta que está a nivel de calle, hasta entonces sin definir.

Séptimo. Las obras así proyectadas suponen, a juicio de esta Sala, una « intervención parcial en edificio construido » que no altera su « configuración arquitectónica » . Otra cosa es que su ejecución ulterior, en contravención de la licencia de obras municipales, haya sobrepasado los límites de la licencia de obras, y haya afectado o no a aquella configuración (como se desprende el

informe pericial obrante al folio 80 de los autos, donde se habla de la construcción de un nuevo forjado de 85 metros cuadrados que no figura en el Proyecto), lo que constituiría una clara infracción urbanística pero no incidiría en la validez de la licencia municipal, único objeto de este recurso. El Ayuntamiento autoriza una mera « adecuación » de un local comercial, entreplanta y planta primera ya construidos, hasta entonces sin distribuir, a fin de acondicionarlos para cafetería y hostel: no hay afectación de elementos estructurales resistentes, sino tan sólo de parte de los funcionales. El hecho de que el acondicionamiento supongan un cambio de uso de parte del inmueble, signifique una distribución interior diferente de una planta pensada inicialmente para vivienda y ahora destinada a habitaciones hoteleras y requiera la modificación de parte de las instalaciones (calefacción, fontanería, etc.) o incluso la implantación de una escalera interior de comunicación, no puede reputarse como alteración de la configuración arquitectónica del inmueble en su conjunto, que se mantiene como tal sin variaciones. Lo mismo hay que decir del cambio operado en parte de la fachada de la planta baja, que se limita a sustituir el cierre de ladrillo preexistente por otro más acorde con el destino de hostel y cafetería.

Octavo. La tesis maximalista que sostiene el Colegio demandante en este supuesto debe ser rechazada, pues en la práctica equivaldría a impedir de modo absoluto cualquier tipo de intervención parcial en edificio construido, por parte de los Arquitectos Técnicos, ya que siempre este tipo de actuaciones supondrían una cierta incidencia en los aspectos formales y funcionales a los que se refiere la demanda. El único argumento de cierto peso que el Colegio de Arquitectos opone es que resultaban afectados elementos resistentes de la estructura original del edificio, por la construcción del forjado entreplantas: pero como ya hemos dicho que nada de ello aparece en el proyecto autorizado, mal se puede impugnar la licencia que da validez a las obras comprendidas en éste por razones que nada tienen que ver con el mismo, sino con eventuales infracciones urbanísticas ulteriores.

Noveno. Por ello se juzga adecuada a Derecho la resolución administrativa impugnada, dada la suficiencia de cualificación técnica del autor del Proyecto, teniendo en cuenta las facultades conferidas a estos procedimientos en la Ley de Atribuciones, que permiten intervenciones parciales como la que nos ocupa. De conformidad con el artículo 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no procede la condena en ninguna de las partes al pago de las costas pues no han actuado con temeridad o mala fe procesales en la defensa de sus respectivas pretensiones.

FALLO